



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELEZEIDER TAPIAS DIAZ CC 1.127.583.412
DEMANDADAS	CONSTRUCCIONES ALEX URIBE S.A.S Nit. 901526361 SINERGIA INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S Nit. 901026111 PROTECCIÓN S.A.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00326 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Auto admite demanda

Encuentra el Despacho que el escrito de la demanda se encuentra acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

MEDIDA CAUTELAR

Se tiene que la parte demandante solicita medidas cautelares las siguientes:

- i. *“...caución para garantizar los resultados del proceso, entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones”*
- ii. *“Se oficie a BANCOLOMBIA con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tenga la empresa CONSTRUCCIONES ALEX URIBE S.A.S NIT. Nit 901526361 – 0. La cuanta de ahorros 61337487601”*
- iii. *“oficiar a la CIFIN; con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de la empresa CONSTRUCCIONES ALEX URIBE S.A.S NIT. Nit 901526361 – 0, y especificando nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva).”.*

Se procede a decidir no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en proceso ordinario laboral se encuentran dispuestas en el artículo 85A del CPTSS, no obstante, en providencia C-043 de 2021 la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85A del CTP y SS admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el C.G.P, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas. Decisión que fue ratificada en sentencia C-192 de 17 de junio de 2021.

En atención a ello, se estudiará a las luces del artículo 590 del C.G.P literal C, la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, que dispone lo siguiente:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

De lo anterior se advierte que los presupuestos necesarios para que proceda la medida cautelar son, la legitimación, la existencia o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En primera medida, es claro que la legitimación para solicitar la medida cautelar se encuentra en manos del aquí demandante, pues solicita a cargo de los demandados el reconocimiento de conceptos y acreencias laborales que dice, se encuentran insatisfechas.

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que la precariedad procesal a esta etapa, no es posible establecer si existió o no la relación laboral que el demandante alega, que dio pie a la omisión de los aquí demandados y por tanto una vulneración a sus derechos, sin que la apariencia de “de buen derecho” pueda predicarse en este caso, por cuanto no existen elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento.

Finalmente, tampoco puede decirse que exista prueba en el plenario que lleven al convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso. Así las cosas, se negará la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR: la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ELEZEIDER TAPIAS DIAZ CC 1.127.583.412 en contra la CONSTRUCCIONES ALEX URIBE S.A.S Nit 901526361, SINERGIA INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S identificada con Nit 901026111 y FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR: la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los demandados CONSTRUCCIONES ALEX URIBE S.A.S Nit 901526361 –0 representante legal JASMIN LISED BENITES RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía 1017176128, SINERGIA INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S identificada con Nit 901026111 – 0; representante legal SANDRA MILENA FRANCO VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía

43.635.791 y FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la cual será realizada por la parte demandante de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al abogado de la demandante, que, la notificación electrónica, deberá realizarse en la dirección de notificación judicial, de los demandados, preferiblemente por medios electrónicos.

TERCERO: REQUERIR: al y los demandados para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder. Así deberá aportar datos e información relacionada con los hechos de la demanda, asimismo deberán aportar los certificados de existencia y representación legal en los términos del Decreto 782 de 1995.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada en la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA: Para actuar en representación de la parte demandante al profesional del derecho, Dr. **DIEGO ALEXANDER JEREZ LONDOÑO**, con CC No. 1.020.448.935, portador de la Tarjeta Profesional No. 375.826 del C.S. de la J, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

SEXTO: TENER como canales digitales y físicos de manera provisionales de las partes los siguientes correos:

RAZON SOCIAL	CORREO
ELEZEIDER TAPIAS DIAZ	tapias2022.c@gmail.com
DIEGO ALEXANDER JEREZ LONDOÑO	sos.industrial.corporativo@gmail.com
CONSTRUCCIONES ALEX URIBE S.A.S	construccionesalexuribesas@gmail.com
SINERGIA INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S	sinergiasas2016@gmail.com
PROTECCIÓN S.A.	accioneslegales@proteccion.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895e4f3202bf14e022adf9f0c68ba86cecdf2c500c12b4a852e03d142fe0f78**

Documento generado en 11/10/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>